

UN MENOR ANTE LA INQUISICIÓN DE SEVILLA: EL «ASESINATO RITUAL» DEL NIÑO DE CÁDIZ *

A. LA PRESENCIA DE LA TRADICIÓN

El Santo Oficio es en muchos aspectos prueba de continuidad, continuidad que se manifiesta por ejemplo en la tipología delictiva de la primera mitad del XVIII, donde es posible comprobar cómo el clásico delito de judaísmo sigue ocupando las preferencias del Tribunal¹. La utilidad que el aparato burocrático inquisitorial manifestó como instrumento de control social al servicio del poder instituido, sería una cualidad que la Monarquía del setecientos apreciaría tempranamente. De todos modos, el contexto de guerra, al menos en el palpitar de los documentos que manejo, aparece extremadamente lejano, es un fondo conocido por el historiador que mira desde lejos, pero casi inexistente en el caso que traemos entre manos². Sólo un matiz altera esta sensación, como indicaré más ade-

* El presente trabajo es parte de la aportación del autor al proyecto de investigación coordinado que bajo el título «El resurgimiento y crisis final de la Inquisición de Sevilla: 1700-1834», ha sido aprobado y financiado por la DGICYT. Su clave de referencia es PB94-1128-C03-03

¹ Teófanos EGIDO, «Las modificaciones de la tipología: nueva estructura delictiva», en Joaquín PÉREZ VILLANUEVA y Bartolomé ESCANDELL BONET, *Historia de la Inquisición en España y América*, t I, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1984, pp. 1384 y ss. En los autos de fe que contabiliza este autor más de tres cuartas partes son por judaísmo, si bien reconoce que fue en el decenio 1720-1730, es decir, unos años después de finalizada la guerra de Sucesión, cuando la persecución fue más acusada. Bien es verdad que ello prueba que el odio hacia este grupo social seguía latente, y, como nos apunta, la última ofensiva contra los judíos «fue un despertar violento del letargo impuesto por la guerra de Sucesión y una revancha... cruenta.» En relación a las alegaciones fiscales evacuadas en el mismo período, después de los delitos de hechicería y brujería, la conducta delictiva más frecuente es el judaísmo.

² No quiero con ello discrepar de lo que señala Teófanos EGIDO, «La Inquisición de una España en Guerra» en PÉREZ VILLANUEVA, *cit*, p. 1230, por cuanto también he comprobado esa

lante, da la impresión de cierta descoordinación y demasiado alejamiento en las relaciones entre el Consejo de la Suprema y el Tribunal de Sevilla, por citar el que nos sirve de argumento. En cualquier caso dicho matiz será oportunamente reconducido por los cauces jerárquicos pertinentes.

Sí es necesario insistir en el hecho indicado desde un principio: la ortodoxia católica no entiende de cambios de centuria y dinastía, la afirmación de su pureza dogmática e intolerante sigue necesitando la negación del otro, del judaizante, que desde tiempo atrás ha venido soportando la carga expiatoria de buena parte de los males que nos aquejaban. Así las cosas, se comprende que a la mínima oportunidad la persecución multiseccular se reabra con renovados bríos, por ejemplo en Madrid, como nos informa Lea, cuando se descubre una sinagoga utilizada desde 1707 por unas veinte familias para sus prácticas religiosas³. Esto no obstante, debo advertir que muy probablemente el caso que nos va a ocupar no llegará a ser del todo una historia de judíos acaecida en el Cádiz de 1708.

El argumento proporcionado por la ley penal regia que trataría de reprimir esas prácticas (si es que se daban), excitará la animadversión hacia los criptojudíos en diversas ocasiones, repitiéndose «acusaciones semejantes muchas veces en distintas partes y reinos de la península... Los enemigos de los judíos insistieron de modo particular en contar horribles casos de muertes de niños llevados luego a los altares»⁴. La imaginación popular más o menos fundada—las más de las veces absolutamente infundada—construirá mitos para ratificar la peligrosidad de los marranos y la necesidad de su implacable persecución dada su intrínseca maldad. El desbroce al que el tiempo somete el devenir de historias como ésta, permitirá finalmente advertir que estos casos ocuparon un lugar en la literatura al solo objeto de inflamar los peligros del proselitismo judío. Caro Baroja nos recuerda que el propio Lope de Vega en su obra *El niño inocente*, presentaba al público del XVII las crueldades a las que sometían a un infante cristiano unos judíos que, reproduciendo el ritual de la pasión de Cristo, pretendían vengar en su cuerpo las afrentas de toda una vida de perseguidos. En realidad, «la razón de Lope para escribir su comedia (que es una encendida apología del Santo Oficio) hay que buscarla, precisamente, en que [los judíos seguían siendo un problema] y en que había interés en mantener vivo el antise-

cierta relajación de las relaciones entre los Tribunales y la Suprema, no obstante ello, en nuestro asunto la situación general no va a jugar un papel digno de mayor consideración

³ La noticia nos la facilita Henry Charles LEA, *Historia de la Inquisición Española*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1983, vol. III, p. 90. También Henry KAMEN, *La Inquisición española*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979, p. 241, afirma que «la persistencia de judaizantes en España fue tratada con la misma severidad del siglo anterior».

⁴ Julio CARO BAROJA, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Ediciones Arión, t. I, p. 166

mitismo, haciendo hincapié en la existencia del llamado “asesinato ritual” y otros ritos nefandos»⁵.

En definitiva, una cultura que a lo largo de varias centurias construye un otro, un contrario, por razones que pueden tener una lógica histórica fundamentada, pero que terminó por enrocarse como una constante que latía en el ser de la ortodoxia peninsular y que brotaba ante la mínima sospecha de que la uniformidad socialmente aceptada y políticamente impuesta y defendida pudiese ser objeto de transformación. Si los hechos no hubiesen sido así, es imposible entender de otro modo cómo determinados tópicos, como por ejemplo este que nos ocupa de los «asesinatos rituales» de niños, se hubiesen reproducido cíclicamente, pues no es único el caso de La Guardia.

Sirva de prueba de lo que vengo diciendo un escrito, el primero por su fecha del que hay constancia en la documentación que manejo para este asunto. No se trata de ningún trámite procesal u otra información de algún comisario o Tribunal, es el escrito del «indigno capitán» don Pedro del Castillo Altamirano, probable prohombre gaditano del momento, que indignado por la gravedad del suceso que unos días antes había conmocionado la vida de Cádiz –argumento que servirá de hilo conductor a este trabajo–, y con casi plena seguridad de que sus autores son judíos, decide advertir al Consejo de la Suprema «que ponga su christianissimo zelo y vera el odio que tan ynfame semilla como son los judios enemigos encubiertos que estan entre nosotros nos vienen asiendonos el daño que pueden porque no los conocemos». Hecha la advertencia se decide «a proponer un remedio que creo sera mui eficaz para evitar multitud de (ilegible) sacrilegios que estos egecutan y es que qualquiera Judio conosido de tal por los Tribunales y penitensiado con la temporal penitencia del S. Benito se les de otra que es perpetua yerrandolos en la frente y mexillas con que sean conosidos en qualquiera parte»⁶. Creo innecesario insistir en todo lo que venimos afirmando respecto de la presencia del elemento antijudío en la España moderna. Esta propuesta no es probablemente aislada sino seguramente compartida por muchos que deseaban como nuestro capitán que «Felipe quinto ynponga esta ley en todos sus dominios para que su real justicia de qualquier ciudad en donde esta el Sto. Tribunal egecute la pena»⁷. De todos modos, con las variantes ideológico-religiosas aplicables al supuesto, la historia y el presente suelen coincidir también en punto a situaciones en las que ante graves

⁵ CARO BAROJA, *Los judíos* . . . , cit , p. 170. De todos modos, no sólo Lope, otros muchos autores de menor renombre se ocuparon también de airear el mismo argumento.

⁶ AHN, Secc. Inquisición, sin fecha de emisión, entrada en el Consejo 18-9-1708, leg. 3024, f. 1 (la foliación es mía). A lo expuesto añade para dotar a su propuesta de mayor solidez que la permanencia de la señal es mejor que «el S. Benito pues en cumpliendo el tiempo y mudandose a tro lugar no se tienen por hombres de tal mancha». Si pareciese que esta pena es grave, el proponente afirma que más lo fueron las medidas «del Luis Rey de Francia» que sometió a la pena de hierro a todos los blasfemos, incluidos los nobles

⁷ *Ibidem*, f. 2

conductas delictivas, frecuentemente crímenes especialmente reprobables y sangrientos, la sociedad, una parte de ella, reclama un mayor endurecimiento de las penas. Quizá lo sorprendente es la continuidad en el tiempo del odio, del rencor que aflora en peticiones de penas que como ésta tienen claro sabor medieval, y, sobre todo, que ello tenga lugar en septiembre de 1708.

B. EN LOS INICIOS DEL PROCEDIMIENTO: LOS INDICIOS DE UN RITUAL HERÉTICO

«La noticia verdadera de las atrocidades que hizieron con un niño de mas de quatro años, en la ciudad de Cádiz, el mes de agosto deste año...(1708)», constituye el encabezamiento de un impreso que se difundió reproduciendo el acta levantada por un escribano de Cádiz a instancias del alcalde mayor de la ciudad, donde se da cuenta no sólo de los detalles de la inspección ocular del cuerpo de la víctima sino también del multitudinario sepelio que siguió después⁸. Sorprende que tal instrumento documental se decidiese dar a imprenta y, además, según parece, ser objeto de extraordinaria difusión entre el público «interesado» de la época. Sorprende igualmente la detallada y novelada descripción de las lesiones ocasionadas a la pobre víctima y las conclusiones que a cada paso se van ofreciendo al objeto claro de proporcionar la certidumbre de estar frente a un ritual «executado por infieles, ò apostatas de nuestra sagrada religión»⁹.

Del documento impreso en cuestión sólo hay un dato que, sin ser seguro, pretende decantarse porque la autoría del crimen ha sido responsabilidad de judíos. Así, se afirma que la víctima presenta «el miembro viril como de averlo circuncidado»; junto a ello, se apunta también que las extremidades tienen una curiosa rigidez que las conduce a adoptar la forma de crucificado. Con estos datos, la historia del Santo Niño de la Guardia y otros precedentes similares, vuelven a repetirse empleando idénticos parámetros a los acontecidos siglos atrás. Aquí, justo en este acta de 6 de septiembre de 1708, se inicia una historia que sólo tiene como argumento la muerte, especialmente cruenta, de un niño pequeño; el final de los presuntamente implicados nunca lo sabremos.

No puede aseverarse de todos modos que hubiese realmente un ritual; sí parece más claro que la víctima fue sometida a sanguinarias lesiones entre la noche del 27 de agosto y el 30 del mismo mes. En cualquier caso, es cierto que, de hacer caso al acta del escribano citada más arriba, no hay duda de que el supuesto presenta claros indicios de que se trata de lo que ha venido en llamarse un

⁸ Archivo Histórico Municipal de Sevilla, sección XI, Papeles del Conde del Aguila, t. 36, doc. núm 14, f. 107.

⁹ En una versión más extensa de este trabajo, reproduciré el documento completo. Los imperativos de espacio de este número del Anuario me impiden por el momento facilitarlo

«asesinato ritual» tal y como lo entendían las propias *Partidas*. Es difícil creer, sin embargo, toda la simbología junta que se expone en el acta, y además el curso del proceso irá mostrando cada vez más la endeblez de la imputación a algún grupo de judíos.

Uno tiene la impresión al ver los primeros documentos que conforman el expediente, de que todos dan los primeros pasos orientando sus pesquisas hacia un grupo de criptojudíos. Así el capitán que envía el primer memorial alude a la «perfida crueldad que creo sera judaica según las señales del suceso de la pasión de un niño ynose a quien an quitado la vida con crueles azotes irrobando (*sic*) en el los tormentos de Jesu Christo Nuestro Sr.»¹⁰. Es tan grave el conjunto de heridas producidas a la inocente víctima que no es posible que otros hayan sido capaces de cometer tal crueldad. Esta parece que debería ser la idea que se extendió entre la ciudadanía y las autoridades. Tratándose de un ritual homicida y al mismo tiempo aparentemente herético, casi desde el primer momento aparece la maquinaria inquisitorial, aun cuando habrá unos titubeos iniciales que ahora comentaré. No hay fricciones con la jurisdicción real, por otra parte tan frecuentes en esta centuria. Todos están empeñados en que la eficaz Inquisición se ocupe de tan horrible asunto, no sabemos si precisamente por eficaz o porque verdaderamente los indicios eran suficientes como para justificar su competencia. Noticias que no le fueron proporcionadas, como era el cauce habitual, por el Tribunal de Sevilla, sino indirectamente por el particular escrito del capitán don Pedro del Castillo que ya hemos mencionado. Por ello consta en el marginal de este escrito la siguiente anotación hecha en la sede del Consejo: «Evacuense a los Inquisidores de Sevilla, hechando menos esta noticia y extrañando mucho la omision y no haverla participado. Y pidasele al comisario de Cádiz»¹¹. La extrañeza se agudiza cuando tanto en el escrito del capitán («porque tengo entendido que el Tribunal de la ciudad de Sevilla ara ynforme a Vtra. Illm. de todas las circunstancias»), como el del comisario de Cádiz («Considerando que el Tribunal habra informado a VA en todas las circunstancias de este Sucesso omito su expresion») ¹², abundan en la idea de que, siguiendo la tramitación ordinaria lo actuado hasta entonces debería haber sido comunicado por el Tribunal de Sevilla.

¿Por qué no informó diligentemente este Tribunal al Consejo de la Suprema Inquisición? La respuesta la facilita el informe que al propio Tribunal le fue exigido por la Suprema, y que con fecha 25 del mismo mes de septiembre aquél remitió. Principia el documento aludiendo a la citada orden ¹³, tratando los inqui-

¹⁰ AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, f. 1.

¹¹ *Ibidem*, f. 1

¹² *Ibidem*, f. 4.

¹³ *Ibidem*, f. 5. «En Carta de 18 del corriente se sirve VA mandarnos decir que siendo tan singular y orroroso el caso sucedido en el puerto de Cadiz de haver executado algunos Judios en un niño de cinco años los martirios que Christo Señor Nuestro padecio en su pasion, deque resulto

sidores sevillanos a continuación de justificar la razón de no haber informado diligentemente. Es llamativo que la justificación de su omisión la apoyen en primer término en la defectuosa instrucción que hasta el momento ha realizado el comisario de Cádiz, de la que no resulta claramente que los que han sido hasta ese momento detenidos sean judíos. Tal prudente criterio no era normal en la jurisdicción inquisitorial, que como ya hemos insinuado normalmente era propensa a atraer hacía sí cualquier supuesto que más o menos directamente fuese de su probable competencia. Sin embargo, ahora el Tribunal de Sevilla se muestra vacilante, y la razón de ello la sustenta en un precedente que se ventiló en 1638 en la Inquisición de Mallorca, con apariencias de «asesinato ritual» de un menor, que, finalmente, resultó ser un grave crimen pero sin determinantes connotaciones heréticas ¹⁴.

Así pues, tres argumentos sirven para explicar este inicial y precavido silencio del Tribunal de Sevilla. En primer lugar, la posible descoordinación entre instancias que en este período solía estar presente habida cuenta de la desorganización administrativa general provocada por el clima de guerra imperante. Junto a ello, las precauciones adoptadas antes de iniciar un procedimiento inquisitorial por herejía, cuando todavía no había pruebas claras de que estuviesen implicados judíos, para evitar incurrir en un abuso de competencia jurisdiccional en detrimento de la jurisdicción secular, que hubiera sido la competente caso de no tratarse de un «asesinato ritual». Por último, una actuación procedimental sigilosa que le permitiese descubrir a todo el supuesto grupo de cómplices judíos que pudiese haber intervenido, acabando así con la existencia de un posible núcleo de judeoconversos en el área de Cádiz.

A partir de ahí la convicción generalizada de que se trataba de una herejía llevó a imponer desde el principio el criterio de la Suprema, quedando sometido el asunto a la jurisdicción inquisitorial. En honor a la verdad en ningún momento, al menos eso es lo que se desprende de la fuente empleada, costó demasiado

haber muerto muy pocos dias despues avia causado notable nobedad a V Ilma y a VA que este tribunal no hubiese participado esta noticia a Su Ilma y a VA como tan tecesaria y combeniente, hallandose sin ella su Ilmta y VA quando apenas ay persona en esa Corte que no la tuviera y nos manda VA que luego que recivamos esta orden demos quenta a Su Ilm.a y a VA de todo lo sucedido y de las ordenes que hubiessemos dado a el Comisario de Cadiz... Suspendiendo VA por aora y hasta ver nuestra respuesta la demostracion que pareciere combeniente a tan culpable omission . »

¹⁴ *Ibidem*, f 6. «Nos parecio combeniente .. haciendo memoria de la gran complicitad que por el año 1638 resulto en la Inquisición de Mallorca a que dio principio el castigo que Raphael Bals de oficio javonero y su familia que vivian inmediatos a las casas de la Inquisición avian executado en un muchacho que les servia y seria de edad de siete años, aviendolo atado a el pie de una cama y castigandole con unos cordeles y arrastrandoles por la pieza de la casa y discurriendo podría resultar lo mismo en dicha ciudad de Cadiz y que no constando que fuesen judios los referidos Armenios antes sí como avia informado el Comisario seria acelerado el informe a su Ilma. y a VA, suspendimos, mediante el corto tiempo que podia pasar en la execucion de dichas diligencias, dar quenta del caso referido a su Ilma. y a VA.»

esfuerzo a la *vis* atractiva del Santo Oficio hacerse con las riendas de la instrucción del sumario.

En materia de herejía la verdadera dificultad del Tribunal al tratarse normalmente de un delito que nacía en el fuero interno –porque la herejía no es tanto un conjunto de actos externos cuanto una convicción interior– consistía precisamente en fijar la desviación intelectual del hereje que se había materializado en la realización del algún tipo de actos externos¹⁵. Era lógicamente un proceso inverso conocido determinado proceder de apariencia más o menos herética, había que concretar a través de algunas presunciones o indicios la voluntad heterodoxa del criminal. En la mayoría de los procedimientos para otros tipos de magia, la doctrina y la norma establecieron un conjunto de presunciones que tienden a demostrar la verdadera intención del procesado¹⁶. Aunque, desde luego, es necesario indicar que en general todos los indicios juegan en contra de los inicialmente procesados, actuando el principio que Gacto ha denominado *in dubio pro fidei*¹⁷, de modo que lo principal vendría a ser la defensa de la fe, el restablecimiento del equilibrio espiritual oficial roto por cualquier práctica herética y, especialmente, por ésta que nosotros venimos estudiando. En la consecución de este último objetivo, cualquier medio iba a resultar adecuado, prejuzgando la culpabilidad herética de los inicialmente indiciados por los primeros pasos de la actuación inquisitorial.

El hecho de que en la Baja Edad Media y en la Edad Moderna hubiese una estrecha ligazón entre delito sancionado por el Derecho penal humano y por el divino, castigando como delitos actitudes que en ocasiones no superaban la esfera del intelecto¹⁸, encuentra en este caso el paradigma del delito en el que se

¹⁵ José María GARCÍA MARÍN, «Magia e Inquisición: Derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII», en *Revista de Derecho público*, año XIV, vols III-IV, núms. 112-113, julio-diciembre, 1988, pp. 688 y ss., a propósito de las consideraciones que sobre el particular expuso Torreblanca Villalpando

¹⁶ En relación a las presunciones en materia de herejía puede verse Jacobo DE SIMANCAS, *De Catholicis institutionibus Liber ad praecavendas, & extirpandas haereses admodum necessarius*, tip Bernadino Pomarelli, Ferrariae, 1692, tít L, pp 362-371.

¹⁷ Enrique GACTO FERNÁNDEZ, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en José Antonio ESCUDERO (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Instituto de Historia de la Inquisición, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989, p. 176.

¹⁸ GARCÍA MARÍN, «Magia . . .», *cit* , p 689, su nota 20. También en «Judaísmo entre el poder y la envidia. El caso Ávila ante la Inquisición», en *Revista de la Inquisición*, 4, Madrid, 1995, p. 39, nota 3. El mismo autor en «Judaísmo . . .», *cit* , p. 49, apunta que «el celo de los inquisidores tendió siempre a ampliar la lista de los supuestos en que las acciones humanas constituían agresiones contra la Religión Católica, genéricamente denominados delitos de herejía. Éstos se consideraban de la más alta gravedad, de forma que, desde el punto de vista de la responsabilidad penal de sus causantes, se parangonaban con el exiguo elenco de los delitos de lesa majestad humana castigados con la máxima severidad por el Derecho secular...». Sobre la cuestión relativa a la configuración delictiva de comportamientos que, en principio, sólo afectaban a la esfera de lo espiritual, *vid* también TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal* , *cit* , pp. 89-90 y 219 y ss. Del mismo autor, «Delincuentes y pecadores», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Uni-

manifiestan los rituales heréticos representativos de unas convicciones espirituales internas que disientan de la fe oficial. Así que la Inquisición debe asumir en este supuesto el *utroque gladio* con el que castigar y extirpar la herejía que adopta tintes criminales también en la esfera de lo humano.

C. DETENCIÓN DE PRESUNTOS CULPABLES: UNA INDISCRIMINADA PERSECUCIÓN

Los primeros pasos emprendidos por el comisario de Cádiz le llevaron a detener a tres individuos de origen armenio¹⁹. Al parecer su condición de extranjeros y su pertenencia a un pueblo que mereció la consideración de hereje por una desviación en alguno de los dogmas de fe que les llevó a no aceptar completamente la catolicidad imperante, les hacía sospechosos y objeto de probable persecución²⁰. Es curioso, sin embargo, que se implique a éstos, ya que de la propia condición de su origen no se debía derivar en principio su participación en un «asesinato ritual» al modo de los conversos judaizantes pues no era este su carácter.

La amplia discrecionalidad con la que actuaban en la práctica los tribunales del Santo Oficio²¹, les permitía proceder incluso al margen de los mecanismos legales; de modo que, prescindiendo de cualquier otra información, delación, acusación o indicio más o menos ajustado a la norma —no se especifican en nuestro proceso qué indicios había contra los armenios—, en ocasiones, como la presente, actuaban con la mayor libertad procesal. Las actuaciones de estas autoridades van dirigidas de nuevo hacia personas que no son naturales de la ciudad. Como es conocido, los conversos solían cambiar de domicilio en evitación de posibles delaciones; quizá esta razón induce *prima facie* a los oficiales del Tribunal para considerar siempre como posibles sospechosos a quienes no son originarios de la ciudad, máxime en este caso que se trata de oriundos de Cataluña, lugar de frecuente asentamiento de núcleos de judíos, amén de territorio enfrentado en ese momento a la dinastía reinante. No sabemos si alguna de estas razones pesó en el ánimo del comisario, ni en qué medida. Tampoco nos es conocido por qué procedió a la detención del menor Joseph Cortada. De su informe sí nos consta que tras los primeros interrogatorios resulta aquél «convicto y confesso en ser

versidad, Madrid, 1990, pp. 11 y ss. Bartolomé CLAVERO, «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», en *Sexo*, pp. 57 y ss.

¹⁹ AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, f. 3.

²⁰ FRANCISCO PEÑA, *Scholia seu annotationibus al Directorium inquisitorum* de EYMERICH, Roma, 1578, lib. I, schol. 21, p. 21, donde alude a que la herejía de este pueblo derivaba de admitir la posibilidad de que Dios tuviese capacidad de mentir.

²¹ En relación al arbitrio judicial, *vid.* las referencias que se contienen en GARCÍA MARÍN, «Magia...», *cit.*, pp. 723-724, nota 71.

quien aprehendió al inocente niño y confesso en reo complice de tan execrable delito», manteniéndose «negativo en declarar los Agresores»²².

A pesar de la rotundidad con que se manifiesta la confesión del tal Cortada, en la información que envió el Tribunal de Sevilla a la Suprema, respecto de la Sumaria que remitió en consulta el mencionado comisario, aquél deja constancia de multitud de deficiencias que presenta la instrucción llevada a cabo en Cádiz –para empezar hay un error hasta en el apellido de la víctima, que se llamaba Páez y en los papeles del comisario se refiere a él como Báez–, de la que resultan numerosas contradicciones y una serie de extremos que no han sido aclarados y que impiden conocer hechos importantes para la detención de otros implicados. Por todo ello, el Tribunal acordó solicitar que el comisario de Cádiz cumpliera una serie de diligencias que permitiesen la subsanación de los defectos detectados, destacándose sobre todo la orden de que volviese de nuevo a examinar al menor detenido. En definitiva, se trataba de que en la nueva audiencia aclarase quién era el que había inducido a Cortada para que secuestrase al niño y quiénes habían ejecutado sobre éste todo el ritual que provocaría después su muerte, «pues todavía no se ha probado lo necesario... y el Tribunal no tenía otro medio que el de haver buuelto la referida Sumaria a el comisario para que constando de la verdad del hecho y de los reos se informase a Su Il^{ta}. y a VA con fundamento no exponiéndose el tribunal a informar a su Il^{ta}. y a VA»²³.

Pero todavía la persecución indiscriminada de posibles implicados no había parado. Unas fechas después, el 21 de octubre de 1708 se informa por el comisario de la detención en casa de familiares del Santo Oficio de los estudiantes Juan Ignacio Rodríguez y Lázaro López de Cuéllar, «los dos mozos», uno de 18 ó 19 años y otro de 16 ó 17. De ellos, el segundo se fugó «hasta tomar sagrado en la Iglesia del Hospital de las mujeres», siendo detenido de nuevo. En realidad, el motivo inicial de su detención se debió al hecho de que, al parecer, en fechas próximas a los sucesos que nos ocupan, dieron un pregón en la ciudad de Cádiz cuyo contenido no se refiere en la documentación manejada, pero que debía ser de alteración del orden público en algún sentido que diese lugar a la competencia de la Inquisición. Una vez examinados resultó que «mutuamente se hace uno a otro autor del [pregón] y no combienen en las palabras con que lo hecharon». Respecto de las posibles sospechas de haber tenido alguna participación en el delito que

²² AHN, Secc Inquisición, leg 3024, f 4.

²³ AHN, Secc Inquisición, leg. 3024, f 5: «Visto en el Tribunal la Sumaria que remitió en Consulta el Comisario de Cadiz y que de ella no resultava examinado Joseph Cortado de edad de diez años ni las casas ni los nombres de los vecinos que executaron con Juan Paez el castigo que resultava de ella, ni el nombre del hombre que avia dicho al dicho Joseph Cortado le llevase a el dicho Juan Paez ni la edad de este que se decia ser de cinco años, ni tampoco los nombres de los Armenios que avian sido presos por la justicia real ynformando de ellos que avian estado y estaban en buena reputacion Nos parecio combeniente... remitirle a dicho Comisario para que examinarse ael dicho Joseph Cortado y executase las otras diligencias...» *Vid.* ff. 6 y 7.

estudiamos, sus declaraciones «tampoco dan luz alguna de las agresiones del delito cometido en la persona del niño», salvo que un tercero llamado Antonio Gallegos también les acompañaba en el asunto del pregón.

D. EL DESARROLLO DEL PROCESO: UN MENOR ANTE LA INQUISICIÓN

El comisario de Cádiz, el 7 de octubre, cumpliendo la orden del Tribunal de Sevilla, informó a éste detenidamente de cuantas diligencias había efectuado después de haber practicado las primeras detenciones ²⁴, manifestando a dicha instancia que en realidad no había informado antes «por no haver resultado de ellas fruto alguno», por lo que «omiti extenderlas en los autos, como otras muchas que con la mayor actividad, cautela y precaución e dispuesto». Entre esas diligencias hace mención a dos que le fueron ordenadas expresamente por los inquisidores sevillanos. En primer lugar, procedió a una reconstrucción de los hechos en la que «el muchacho Joseph Cortado, se ponga en el sitio donde entrego al niño y que de allí dirixa a la calle y casa, donde se executo la injuria». En segundo término se efectuó un careo oculto de este detenido con los hermanos Castro ²⁵. Ambas diligencias, como queda dicho, resultaron infructuosas, a pesar de haber sido reiteradas en sendas ocasiones, «manteniéndose negativo el dicho Joseph Cortada». Sólo finalmente se alude a la detención de Gil Cortada, padre de éste, sin que se indique si es que hubo algún tipo de testimonio delator por parte de su hijo.

Normalmente eran núcleos de conversos que en secreto realizaban sus prácticas, de modo que si se detenía a uno, el objetivo era arrancar de sus declaraciones el nombre de cuantos formaban parte de la célula infectada de judaísmo, para de este modo poner a salvo a la catolicidad imperante de sus peligros; lo normal será, pues, que se vaya paulatinamente ampliando el número de los imputados ²⁶. De todos modos, en lo que respecta a la posible delación de su padre, es necesario tener en cuenta la doctrina imperante en virtud de la cual, como dice Jacobo de Simancas, no hay ley que pueda imponer al hijo la carga de denunciar a sus padres, salvo que sea justamente interrogado por los inquisidores o cuando haya peligro de que la herejía se extienda a otros ²⁷. No creo necesario insistir en que

²⁴ AHN, Secc Inquisición, leg. 3024, ff 23-24

²⁵ LEA, *Historia*, cit, t I, p 154, nos informa que en el procedimiento seguido en el caso del niño de La Guardia, también se practicó el «desacostumbrado recurso del careo».

²⁶ GARCÍA MARÍN, «Judaísmo. .», en pp. 62 y 91, entre otras, a propósito del caso de Diego de Ávila alude a lo que él llama el «efecto dominó» que se produce una vez detenido algún converso.

²⁷ Jacobo de SIMANCAS, *De Catholicis*, cit, tít. XV, núm 21, p 96 y tít. XXIX, núm. 35-45, pp. 192 y 193.

nuestro procesado se encontraba plenamente incurso en ambas excepciones; sin embargo, no sabemos si realmente llegó a denunciar a su padre, aun cuando éste fue detenido también²⁸, sin que posteriormente sepamos nada acerca de su posible participación en los hechos.

Como último apunte de la información de la sumaria que estaba practicando el comisario, conviene hacer referencia al hecho de que en las investigaciones que despliegan los oficiales de la Inquisición, éstos solían acudir a cualquier dato, noticia o referencia que aunque sólo remotamente pudiera suponerse que tuviera alguna relación con el delito que trata de descubrirse, nunca era menospreciada en aras de una exhaustiva diligencia procesal. De modo que aunque el procedimiento inquisitorial se nutre del modelo del derecho procesal regio, en materia de testificaciones, indicios, presunciones y otro tipo de medios de prueba, aquel proceso suele apartarse del Derecho común, aceptándose toda una serie de elementos probatorios en los que su verosimilitud suele medirse con un rasero bastante amplio²⁹. Así en nuestro caso, a falta de otros elementos que indujeran a probar la posible complicidad de alguno de los hermanos Castro, el comisario se decidió por abrir una vía de investigación que pudo resultar finalmente de lo más peregrina, pero que él no rechazaría de entrada, de manera que llegará a afirmar que «estoy continuando sumaria en razon de haber tratado uno de los Castros llamado don Joseph de casarse con doña Nicolasa, tía del difunto niño, a fin de averiguar si hubo algun desprecio del linage por parte de esta familia hacia los Castros»³⁰.

En definitiva, como indicábamos, cualquier indicio es válido, y sin entrar aquí en un análisis de lo que pudiera ser el valor probatorio de las presunciones, de la prueba plena o semiplena, es necesario recordar que «el Derecho inquisitorial... presenta la peculiaridad de constituir un Derecho en buena medida privilegiado... respecto al Derecho común o regio... su objetivo básico fue perseguir cualquier

²⁸ Sobre la denuncia a los padres o familiares, puede verse Enrique GACTO, «Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición», en *Estudios penales y criminológicos*, XV, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, p. 47, donde se hace eco del texto citado de Simancas. También Haim BEINART, «El niño como testigo de cargo en el Tribunal de la Inquisición», en ESCUDERO, *Perfiles*, cit., p. 391: «La Inquisición tenía mucho interés en obtener declaraciones de testigos allegados al acusado... En tales casos, el propio testigo era en ocasiones culpable de haber guardado la Ley de Moisés, como su cómplice.» No puede dejar de citarse aquí el caso del judío Diego de Ávila, estudiado por GARCÍA MARÍN, «Judaísmo . », pp. 89 y ss., donde en una de las declaraciones la mujer del procesado afirma que en materia de herejía «no avia ijo para Padre ni muger para su marido»

²⁹ Sobre las garantías judiciales del proceso María Paz ALONSO, *El proceso*, cit., pp. 221 y ss. y 302-315, entre otras. En relación al examen y valoración de las denuncias y otros testimonios, vid. Nicolás EYMERICH, *Directorium inquisitorum*, Roma 1578, III Pars, pp. 283-284, núm. 68. También en las anotaciones de PEÑA, lib. III, schol. XVII, p. 127, donde se muestra más flexible en la valoración de la deposición que el testigo pueda formular sobre la fama del acusado.

³⁰ AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, f. 24

atentado que, como tal, se estimase contra la ortodoxia religiosa, es decir, contra la fe»³¹. En atención a ello, será frecuente, y en nuestro caso palmariamente quedará demostrado, que se incumpla aquel mandato de *Partidas* que afirmaba «que los Judgadores todauia deuen estar mas inclinados, en los pleytos que claramente non pueden ser prouados o que fueren dubdosos; ca mas santa cosa es, e mas derecho, de quitar al ome de la pena, que mereciesse por yerro que ouiesse fecho, que darla al que la non meresciesse...»³². Digo que en este caso quedará demostrada la actuación justamente contraria a la prescrita en la ley regia, pues aún sin pruebas contundentes, nuestro menor Joseph Cortada será remitido preso al Tribunal de Sevilla, una vez que el comisario da por finalizadas las diligencias previas, y permanecerá allí un tiempo que no nos es conocido. Sólo sabemos que un año después seguirá en las cárceles de la Inquisición sin que se hubiese probado absolutamente nada en relación a su presunta implicación.

E. EL MENOR EN LA CÁRCEL DE LA INQUISICIÓN. INTERROGATORIOS, AUDIENCIAS, TESTIMONIOS...

La instrucción del proceso que hasta ese momento había deparado las presuntas imputaciones de varios detenidos, entre los que se encontraba, como hemos visto, el niño de diez años Joseph Cortada, implicó para éste su ingreso en prisión, a pesar de la endeblez de los medios probatorios para su inculpación aportados por el instructor. Esta medida, habitual en el ámbito de la Inquisición como es conocido, bordeaba los límites fijados por el derecho secular regio, el cual aunque permitía la prisión preventiva fundada en sospechas o indicios, fijaba una serie de precauciones para evitar la condenación de aquellos frente a los que no se había probado claramente su participación en algún delito. Así, nuevamente *Partidas* deja claro que quienes realizan una conducta supuestamente delictiva «deuen dar pena despues que les fuere prouado, o despues que fuere conoscido dellos en juyzio: e non deuen los Judgadores rebatar, a dar pena a ninguno por sospechas ni por señales, nin por presunciones». Este mandamiento normativo unido al anterior suponían el sometimiento de la acción judicial a unas vías de control que garantizaban la presunción de inocencia y la condenación únicamente de aquellos respecto de los que podía probarse su culpabilidad. El propio Hevia Bolaños, afirmaba que «los jueces en los delitos que no son claramente probados, o que fueren dudosos, mas inclinados han de ser a absolver al reo»³³. Hemos de entender, no obstante, que en nuestro caso se trata de la remisión a prisión preventiva. No es,

³¹ GARCÍA MARÍN, «Judaísmo...», *cit*, p. 49.

³² *Partidas*, VII, 31, 9.

³³ *Partidas*, VII, 31, 7. Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, III, XVII, núm 1, p. 229.

pues, todavía una condena firme, por lo que se ajustaría a lo preceptuado por el derecho real, a pesar de que la inconsistencia de los medios probatorios empleados y el hecho cierto de que se prolongue *sine die* la situación de prisión de este menor, obliga a que debemos tomar en consideración cierta discrepancia existente entre lo preceptuado por las garantistas normas reales y la arbitraria práctica procesal del Santo Oficio que no se limita exclusivamente al momento de imposición final de la pena ³⁴.

A pesar de la dureza de las «medidas preventivas» adoptadas contra el menor que se justificaron en una madurez delictiva superior a su edad, sólo unos pocos días después de esa comunicación del Tribunal a la Suprema, el día 23 de octubre, aquél vuelve a informar a ésta de las diligencias que se van practicando, entre las que destaca que «le an dado desde diez y siete del corriente hasta oi, cinco audiencias extraordinarias a Joseph Cortada, *con toda suavidad por ser de tan corta edad*» ³⁵. No se olvida del cumplimiento de dicha normativa protectora el Consejo, pues una vez recibida esta comunicación, consta en el marginal, además de la consabida indicación de «Vista», que «esta bien lo que han obrado y lo prosigan con el cuidado y aplicacion que corresponde a la calidad de la edad» ³⁶.

En una última audiencia dada ese mes parece que los inquisidores abrigaban esperanzas de que declarase lo que ellos querían oír, es decir, su implicación en los hechos y el nombre de sus cómplices, pero esa perspectiva resultaría vana, pues continuó manteniéndose negativo ³⁷. De manera que aquéllos no tuvieron más remedio que darle por «advertido que toda la benignidad con que sele a tratado, y trata, se convertira en rigor, sino asienta en la verdad» ³⁸. Se seguía así la costumbre de despedir al reo negativo con la amenaza de que en el próximo interrogatorio habría mayor dureza por parte de los inquisidores, sin tomar en consideración ni su menor edad, ni otras circunstancias.

Así las cosas, el tiempo siguió su inexorable transcurso, y el menor continuó detenido y atormentado por constantes audiencias e interrogatorios en los que

³⁴ GACTO, «Aproximación .», *cit* , pp. 191-192. GARCÍA MARÍN, «Judaísmo...», p. 68, indica que fue precisamente la *communis opinio* de la doctrina la que proporcionó el soporte para justificar la arbitrariedad de los tribunales en la instrucción de los procesos

³⁵ AHN, Secc. Inquisición, leg 3024, f 13

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Ibidem*, ff. 13-14.: «... aviendo dado esperanzas en la audiencia de ayer 22 del corriente de que pensaria en el nombre del hombre y muchachos del martirio del referido niño, en la audiencia de oi, no los a declarado y solo a dicho que el Domingo . 26 de Agosto por la tarde le avia llevado a pasear, y buelto a sus casas a las oraciones como lo acostumbra, y que el lunes sigte. que se contaron 27 de Agosto deste presente año, se avia huido delas casas del dicho Gil cortada su Padre y avia estado fugitivo hasta el viernes, que lo avia buscado y hallado, y entregado a dos Alguasiles que le llevaron a casa del dicho Alcalde mayor, y de allí al calaboso, lo qual fue el viernes 31 de cicho mes de Agosto en cuyo dia, dio principio a su sumaria el dicho Alcalde mayor cuya copia entre al Comissario.. »

³⁸ *Ibidem*

prácticamente nada se avanzaba o modificaba respecto de lo ya dicho. En enero del siguiente año el alcaide de la cárcel de Cádiz donde estaban presos los hermanos Castro y la madre de éstos –de los que nada he dicho respecto de audiencias o interrogatorios porque nada consta en el expediente– manifiesta al Tribunal la pesada carga que le supone la manutención de estos detenidos, solicitando que el Tribunal «vea si ay forma de mantener a estos hombres en el interin que no se conducan al Tribunal si hubiere meritos para ello»³⁹. Frente a esta solicitud y a la vista de que lo practicado hasta el momento en relación a estos detenidos, fundamentalmente la «recorrección» de algunos registros, no ha dado ningún resultado respecto de su posible implicación en los hechos, el Tribunal decide comunicarlo a la Suprema sin emitir ninguna decisión o sugerencia al respecto. Quizá esperaban que esta instancia decidiese la liberación de dichos presos. Unos días después, el 22 de enero, el Consejo ordena que se mantenga la detención de los Castro, y que además se pregunte a los testigos de «donde, quando y por que» resulta la «mala opinión» que se tiene de esta familia. Se insiste en ello a pesar de que los inquisidores sevillanos ya han manifestado que de la «recorrección» de la totalidad de registros no ha resultado nada, «por lo qual nos parece que siendo VA servido podrian ser sueltos de la detencion en que estan»⁴⁰.

Seguir ahora con el detalle de las declaraciones sería ocioso; sólo la curiosidad morbosa de quien pudiera regodearse con el sufrimiento y tortura psicológica de un niño de diez años podría tener interés. Las preguntas a partir de ahora en los documentos que se conservan son siempre tendenciosas, el padecimiento del niño trasciende de la letra conservada. Qué más se puede esperar de quien insiste en decir que declaró aquello «porque le avian amenazado con que le avian de matar sino decia la verdad... y que si no se le queria creer en este Santo Oficio donde habia dicho la verda...»⁴¹. La insistencia en las audiencias, ahora de nuevo extraordinarias, no proporciona los resultados apetecidos, y ya estamos en febrero de 1709. La paciencia de los inquisidores parece irse terminando, al punto que mientras el menor persevera en que nada sabe del asunto, éstos dicen que está tranquilo «como sino tuviera las prisiones de grillos con que se alla»⁴². Se suceden las audiencias el día 12, el 19 el 25 del dicho mes de febrero. El menor «persebera».

³⁹ *Ibidem*, f. 29 « que los quatro hermanos Castros y su Madre que tengo presos con separacion me son grabosissimos, lo uno por no tener con que mantenerlos, ni estos quen selo de, y el caudal que se aplica a los pobres de la carcel es tan corto que apenas basta para un miserable caldero de coles, sin pan y siendo treinta y tres los pobres de solemnidad que tengo en mi carcel, de diferentes jurisdicciones. me hablaron los Castros, con desesperacion pidiendome sustento .y lo otro es el que la carcel es mediana para mas de setenta presos que tengo.. »

⁴⁰ *Ibidem*, f. 32.

⁴¹ AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, f. 35

⁴² *Ibidem*, ff. 38-39.

Respecto de los Castro, al mes siguiente se informa nuevamente que las Inquisiciones de Córdoba y Murcia nada nuevo ofrecen y que quizá haya algún error, pues «de la edad y señas de cada uno de los referidos Castros» resulta que es posible que no sean aquellos respecto de los que se ha testificado inculpándolos de una posible participación en los hechos. Siguiendo lo actuado, los días 4, 8 y 9 de ese mes de marzo, vuelve Cortada a ser interrogado... «persebera»⁴³. Ni aquellos errores, ni esta constancia en ser negativo, bastan para decretar la libertad de los encausados. La Suprema solicita, como toda respuesta, que «abrebien estas diligencias» y les sean remitidas.

F. ... Y TORTURA

Hemos podido ver cómo se produce un amago de conminación de tormento cuando los inquisidores le recuerdan que toda la «benignidad» con la que se le trata puede transformarse en «rigor», lo cual es también un elemento de presión psicológica a considerar en un niño asustado que lo único que deseaba era «ir a casa con su padre». Así, pues, no creo que pueda dudarse ahora que los trámites que hasta ese momento habían desarrollado los inquisidores, sobre todo en lo que a interrogatorios y retención en cárceles secretas se refiere, tuvieron que haber significado una considerable tortura sobre la psicología del menor, que, sin embargo, no alteró en lo más mínimo su negativa a reconocer su participación en los hechos o la implicación de otros posibles imputados.

De todas las audiencias a las que fue sometido Joseph Cortada sólo se conserva el acta completa de la de 4 de marzo de 1709⁴⁴. Voy a pasar por alto la mayor parte del texto, pues nada nuevo viene a aportar sobre lo ya indicado, pero si refiero ahora algunas consideraciones a la luz del documento, y si además lo incluyo al hablar del tormento, es porque en sí la audiencia y los retorcidos vericuetos por los que va revolviéndose son constitutivos de eso que vengo calificando como tortura psicológica de este menor. En cierto modo, y salvando las distancias, su contenido recuerda en algunas ocasiones al de la célebre acta del auto de tormento que se verificó contra María Delgada, alias María Rodríguez, el cual en su día fue objeto de reproducción por Tomás y Valiente, y de él todos aprendimos que la tortura no fue sólo un trámite procesal recogido en la ley y en la doctrina, sino que tenía nombres y apellidos y además ocasionaba cadenciosos lamentos que se clavaron hasta el tuétano del papel que manejaba el escribano, para memoria del porvenir como eco acompasado del terror que nunca cesa⁴⁵.

⁴³ *Ibidem*, ff. 44-45

⁴⁴ AHN, Secc Inquisición, leg. 3024, ff. 47-63

⁴⁵ *La tortura*, cit, pp 17 y ss.

A lo largo de toda la audiencia las cuestiones que le planteaban iban siendo cada vez más enrevesadas y confusas, y el menor ninguna novedad aportaba sobre los datos del secuestro y martirio del niño, ni tampoco sobre otros cómplices o encubridores. Por fin, acabada la paciencia del inquisidor, éste le manifiesta que «en que se ha fundado y funda para haber faltado a la verdad y dicho como ha dicho y dice tanto numero de falsedades y mentiras, y *que medio discurre que sera eficaz para que el diga la verdad sin que se pase a los remedios que hay para ello lo cual le estara muy bien*». Nada mejor se le ocurre al niño que responder diciendo «que no sabe que medio habra para que el diga la verdad, porque el ha dicho la verdad...». Sin más, «fue mandado volver a su carcel».

Al finalizar la última audiencia que hemos referido más arriba, parece darse a entender que no habrá «más solución» que la de acudir a la práctica de algún tipo de tormento. No obstante, con anterioridad a ello «en 6 de marso se empeso la audiencia de Publicacion que se siguio en diferentes audiencias y la ultima fue en 12 de abril de 1709. En 16 y 17 de abril audiencia en que se ratifico ante su Curador y comunico con su abogado. En 19 de abril concluo definitivamente» sin aportar ninguna modificación sobre lo declarado en todas las audiencias anteriores⁴⁶. A la vista de estas reiteradas y perseverantes negativas del procesado, los inquisidores siguen sin averiguar «su» verdad sobre los hechos y necesitan de nuevos mecanismos probatorios para obtener las informaciones que aclaren los hechos que les ocupan. Sería el momento de afrontar un nuevo medio de prueba: el tormento físico, puesto que las presiones sobre la psicología del menor eran manifiestamente infructuosas.

Precisamente el hecho de su menor edad penal implicaba *per se* su excepción respecto de este medio probatorio. Según la normativa atinente al procedimiento penal general, los menores de catorce años no eran sometidos a tormento «aunque a éstos sí ha de infundírseles el miedo suficiente como para que no reincidan»⁴⁷. Esto no obstante, será a partir de 1540 cuando la Suprema decida tomar en consideración esta circunstancia ordenando moderación en la aplicación de la tortura; si bien, en las Instrucciones de 1561, no se establece límite de edad, quedaba al arbitrio inquisitorial el empleo de este medio probatorio con menores⁴⁸. Afirmándose por algún autor que puede aplicarse a los menores de 25 años sospechosos de herejía, y respecto de los menores de 14 años podrá sometérseles a «temor» sujetándolos con correas o golpeándolos con varas⁴⁹. Será frecuente, de

⁴⁶ AHN, Secc Inquisición, leg. 3024, f. 65.

⁴⁷ GARCÍA MARÍN, «Magia...», *cit*, p. 731

⁴⁸ SIMANCAS, *De officio*, *cit*, tít. LXV, núm. 61, p. 448, en relación al arbitrio del que gozan los jueces para aplicar el modelo de la tortura en atención a las circunstancias que consideren oportunas LEA, *Historia*, *cit*, II, pp. 508-509

⁴⁹ SIMANCAS, *De Catholicis*, *cit*, tít LXV, núm. 45, p. 446, donde afirma: «Hinc est, quod minores viginte quinque annis propter suspicionem haeresis torqueri possunt; minores quin etiam

otro lado, que para la aplicación del tormento a los menores de 25 años se consultase al Consejo de la Suprema, si bien este trámite fue obviado en algunas ocasiones y los tribunales actuaron con la discrecionalidad que venimos refiriendo⁵⁰.

Por lo que respecta al caso que nos ocupa, sí consta en la documentación que el Tribunal de Sevilla evacuó consulta a la Suprema antes de aplicar el tormento, obteniendo respuesta favorable de ésta. Teniendo en cuenta que dicha instancia no había surtido el efecto deseado, «en 29 de abril de 1709 se voto este prosesso de conformidad a que este reo fuese llebado ala camara del tormento y se le conminase asta desnudarle, y con lo que resultase de la dilixensia, fuera vuelto aver y votar, conque antes de ejecutarse se remitiese a los SS del Consejo donde se remitio; y por dichos SS se mando que se hiziese justicia como estaba acordado, conque fuese puesto en el tormento *se le ligase con ataduras de forma que le doliese y no se le siguiese lesion* y que se ejecutase todo en presencia de los medicos y sirujanos y que hecho lo referido se viese y votase, y sin ejecutarlo se volbiese a remitir a los SS del Consejo»⁵¹. De manera que al menor, en primer término, se le sometió a tormento *ad terrorem*, pero luego por indicación del Consejo le fue aplicada otra modalidad de tortura psicológica consistente en «ligarlo» al potro pero sin iniciar el mecanismo de éste, sin que conste como resultado de ambas instancias ninguna otra novedad sobre las declaraciones anteriores. Ciertamente es que la cuestión de tormento a la que se le somete no es ni con mucho de las más duras, tal como es fácil comprobar en otros muchos casos ya conocidos. La circunstancia de la menor edad debió actuar en este caso como elemento que fue tenido en cuenta a la hora de adoptar determinadas garantías respecto del procesado, pero no menos cierto es que todas las prohibiciones y limitaciones generadas en torno a la inaplicabilidad del tormento a los menores en este caso únicamente surtieron el efecto de que no se procedió a activar el mecanismo del potro, sino que funcionó como medio de terror ejercido sobre la psicología del menor.

Todavía el 23 de septiembre de 1709, en una carta remitida por la Inquisición de Sevilla a la Suprema se informa de una serie de dilaciones que ha sufrido el proceso con motivo de la enfermedad de uno de los inquisidores, y en virtud de ello con fecha 25 de mayo no pudo ejecutarse sobre el menor una nueva sesión

quatordicim annis terreri poterunt & habens vel ferula caedi.» Por su parte, PEÑA, schol. 54, lib. III, p. 167, manifiesta que: «De illis vero qui vel propter immaturam aetatem & corporis debilitatem quales sunt impuberes, ... non torquentur, dubium est aun saltem terreri possint & verius est posse, cum leviter etiam & cum moderamine » En sentido parecido, CARENA, *De officio sanctissimae inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lugduni, 1659, p. III, tít. 10, § 19, núm. 138, p. 339.

⁵⁰ José Luis SANTA MARÍA, «La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio», en *Perfiles*, cit., p. 602

⁵¹ AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, f. 65

de tormento. En todo caso, el 5 de ese mes de septiembre, de nuevo en presencia de su curador, aquél volvió a ratificarse en todo lo que ya tenía declarado, que seguía siendo manifiestamente insuficiente para la resolución del crimen. Sin embargo, «esta hecha y formada la monicion de tormento que segun las audiencias que se le an dado es mui larga»⁵².

G. UNA HISTORIA SIN FINAL: PROCEDIMIENTO INCONCLUSO

Lacónicamente el informe de estado de causas, en sus números 16, 17 y 18, recuerda que los hermanos Castro y su madre Beatriz de Claramonte permanecen en la cárcel real de Cádiz «por indicios de aberse allado y cooperado ael martirio», aunque ya se ha previsto su traslado a las cárceles secretas de Sevilla. El padre del menor, Gil Cortada, se halla en la misma situación que éstos. Además, se hace mención por segunda vez en el expediente de unos estudiantes, Antonio Gallegos, Lázaro López Cuéllar y Juan Ignacio Rodríguez, que desde octubre del año de 1708 por «leves indisios del martirio» están detenidos en casas de algunos ministros del Santo Oficio, los cuales se quejan del grave perjuicio personal y económico que les supone el mantener a esos detenidos en sus viviendas⁵³. De estos últimos detenidos nada más podemos significar, pues en los documentos cronológicamente anteriores no se había reseñado ningún dato o elemento relativo a posibles audiencias o interrogatorios a los que debieron haber sido sometidos.

Más de un año después de la comisión del crimen sobre el niño Juan Páez en la ciudad de Cádiz, no se había demostrado ni la naturaleza «ritual» del asesinato, aunque ello se presumía, ni tampoco la implicación de los detenidos, y mucho menos su condición de criptojudíos.

La primera noticia que tuve del caso fue mediante un impreso en el que se informaba de los detalles de las heridas de muerte del niño, era además una especie de obituario y «papel de convite» a sus funerales. La retórica del mismo invitaba a desentrañar un ritual de probable origen herético, pero de los documentos que después manejé nada más pude extraer, sólo la constante negativa del menor Joseph Cortada a reconocer su participación en los hechos, negativa que martillea cada pliego del expediente como aquellos ayes de María Delgada, alias María Rodríguez. Todo el derecho regio y la doctrina y las instrucciones se plegaban a la férrea voluntad de unos inquisidores empeñados en encontrar «su» verdad. Probablemente, después del tiempo transcurrido, la sociedad gaditana ya habría tranquilizado su indignación inicial ocasionada por el grave crimen cometido sobre la persona de un pequeño niño de cuatro o cinco años en algún lugar

⁵² *Ibidem*, ff. 68-70.

⁵³ *Ibidem*, f. 66

de aquella ciudad. Naturalmente la Inquisición contribuyó a proporcionar esa serenidad mediante la instrucción celosa, eficaz y constante de este proceso, en el que aparecía como imputado principal un contumaz menor de diez años, perseverante en su inocencia a pesar de la «benignidad» con la que hasta el momento se le había tratado. Sólo quedaba por resolver un detalle: nada se había probado después de un año, pero no había demasiada prisa; a la Inquisición todavía le faltaba más de un siglo para ser cegada por las luces de una Constitución que sería precisamente alumbrada en dicha ciudad.

MANUEL TORRES AGUILAR